

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3154

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** identificado con la CC. No. **74.183.117**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **PLUS RISK SAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 222 del 28 de octubre de 2021, emitida por este despacho judicial; respecto de las condenas impuestas en la referida sentencia junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 222 del 28 de octubre de 2021, emitida por este despacho judicial; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** en contra de la sociedad **PLUS RISK SAS**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el mencionado pronunciamiento judicial.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la supuesta solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tiene que manifiesta el referido apoderado en su escrito que solicita "*elaborar medida cautelar para el secuestro y remate de los bienes de la demandada*", debiendo poner de presente este operador que la solicitud presentada carece totalmente de claridad en su presentación, teniendo en cuenta que en ninguna parte de la misma el peticionario si quiera denuncia cuales son los bienes de la demandada sobre los cuales pretende recaiga la medida, además se le debe aclarar de igual forma, que no es para nada procedente librar orden de secuestro o remate alguno en este proceso, si se tiene en cuenta que no se ha solicitado formal y debidamente el embargo de bien alguno, haciéndole saber que antes de proceder a secuestro o remate de bienes, se debe decretar en primera medida como lo dispone la norma procesal pertinente y como debe ser de conocimiento del apoderado judicial solicitante, la correspondiente denuncia de los bienes que se pretende embargar en primera medida, especificando de manera concreta los mismos, y aportando los correspondientes soportes de su denuncia como de propiedad de la sociedad demandada, en los anteriores términos, y al carecer de absoluta claridad la supuesta solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado

judicial de la parte actora, se habrá de negar la misma en los términos descritos, de igual forma también se habrá de poner de presente, que de ninguna forma se entiende que con la medida presentada, se haya dado cumplimiento a los parámetros dispuesto en el Art. 101 del CPL, haciendo también inviable decretar medida cautelar alguna sin el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para dichas concesiones.

Seguidamente, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA identificado con la CC. No. 74.183.117**, y en contra de la sociedad **PLUS RISK SAS**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$1.750.000**, por concepto de Cesantías.
- B. Por la suma de **\$105.000**, por concepto de Intereses a las Cesantías.
- C. Por la suma de **\$1.750.000**, por concepto de Prima de Servicios.
- D. Por la suma de **\$875.000**, por concepto de Vacaciones.
- E. Por la suma que resulte por concepto de Indexación del valor de Vacaciones, de conformidad y en los términos dispuestos en la Sentencia No. 222 del 28 de octubre de 2021.
- F. Por la suma que resulte por concepto de Indemnización Moratoria del Artículo 65 del CST, desde el 30 de agosto de 2019 (fecha de terminación del contrato), en la suma equivalente a \$116.666 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el termino de 24 meses, es decir del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2021, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.
- G. Por la suma de **\$908.526**, por concepto de costas del Proceso Ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-548

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELIANA MAPURA LASSO** identificada con la CC. No. **66.950.991**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 133 del 06 de mayo de 2015 proferida por este despacho, Adicionada y Revocada parcialmente mediante Sentencia No. 1341 del 05 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 133 del 06 de mayo de 2015 proferida por este despacho, Adicionada y Revocada parcialmente mediante Sentencia No. 1341 del 05 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librárá mandamiento de pago a favor de **ELIANA MAPURA LASSO** en contra de la sociedad **FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales.

Ahora bien y en lo que concierne a los valores reclamados por concepto de indexación e interés moratorios sobre las sumas reconocidas en las referidas sentencias judiciales, se habrá de manifestar que dichos cobros no son procedentes, en tanto que los mismos no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente acción, debiéndose por lo tanto negar el librar mandamiento por dichos valores solicitados.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada en cuentas bancarias, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIANA MAPURA LASSO identificada con la CC. No. 66.950.991**, y en contra de la sociedad **FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$ 3.249.207**, por concepto de indemnización por despido injusto.
- B. Por la suma de **\$ 350.000**, por concepto de costas del Proceso Ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento por concepto de indexación e intereses moratorios solicitados, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, tenga o llegare a tener la entidad demandada FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA con NIT No. 890304477-4; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$3.851.207 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-524

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3180

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el termino del traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, las ejecutadas no se pronunciaron al respecto- archivo 29 del expediente digital-.

En cuanto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante respecto de Colpensiones, conforme las operaciones aritméticas realizados por el despacho en las diferencias pensionales, indexación y descuentos de salud esta no se encuentra ajustada a derecho. Además, se advierte que la demandada consignó las costas del proceso ordinario a su cargo por **\$28.069.487**, valor que se ordenará entregar a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad de recibir -fl. 14 archivo 04 cuaderno ordinario-. En consecuencia, la liquidación del crédito allegada por el ejecutante se modificará en tal sentido, en cuanto a lo liquidado a cargo de Porvenir, se dejará incólume- se anexa cuadro liquidación, por cada concepto.

La parte ejecutada Porvenir, presenta escrito de excepciones, solicitando se revoque el auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha del 24 de agosto de 2021- archivo 33 del expediente digital-. Dado lo anterior, se considera necesario traer a colación el Art. 442 del C.G.P. que señala “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)”. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago a Porvenir SA. fue surtida por estados del 27 de agosto de 2021-archivo 06 del expediente digital-, el escrito de excepciones debió ser presentado a más tardar el 10 de septiembre de 2021 y la abogada lo hizo el 16 de diciembre del mismo año, razón por la cual resulta extemporáneo, en atención a ello este despacho se abstendrá de dar trámite al mismo y se glosará sin consideración alguna.

Respecto al escrito de la parte ejecutada Porvenir, donde manifiesta que presenta liquidación del crédito en ceros (o) por cuanto ya se cumplió con todas las obligaciones a su cargo, aportando en respaldo el historial de vinculaciones extraído del SIAF – ASOFONDOS y comprobante de pago depósitos judiciales del Banco Agrario, advierte el despacho que el proceso del traslado del Sr. Saavedra Oliveros fue efectuado el 2 de diciembre de 2021, cumpliendo de tal manera con la obligación de hacer-archivo 34 del expediente digital-, sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto a la obligación de pagar **\$11.810.847** por costas del proceso ordinario, toda vez que en la cuenta judicial de este despacho no ha sido depositada (se anexa consulta) la suma en cuestión y que en proveídos anteriores se le ha requerido a Porvenir¹ para que informe la cuenta judicial a donde fue depositada ya que el soporte de pago del Banco Agrario que adjunta es global y no se allega el listado que discrimina los procesos y las cuentas judiciales donde fue cargado cada valor. Siendo, así las cosas, y al no existir soporte del pago de las costas del proceso ordinario por la suma de \$11.810.847 se continuará la ejecución respecto de PORVENIR SA por ese rubro.

¹ Auto No. 2109 del 24/08/2021 que libró mandamiento de pago, Auto N. 1550 del 27/10/2021 donde se fija fecha para resolver excepciones, Audiencia N. 276 del 12/11/2021 mediante la cual se resolvieron excepciones – archivos 06, 19 y 28 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

Inicio

Consultas

Consultas

Administración

Reportes

Procedimientos

Consulta General de Títulos

Elige la consulta a realizar

CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (CÓDIGO CITE)

Selecciona el tipo de documento

CEPES

Ingresa el número de identificación del demandante

7600131050072021-00376-00

Consultar Dependencia Administrativa

1

2

☐ Filtrar el estado

SELECCIONAR

☐ Filtrar fecha inicio

☐ Filtrar fecha final

Consultar

Datos del Demandante

Tip identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANÍA

RAMÓN ANTONIO

Nombre identificación

Apellido

GENERO

SAAVEDRA OLIVEROS

Identificación Registrada

2

Imprimir

Siendo, así las cosas, el capital adeudado por retroactivo de diferencia de mesadas, menos los descuentos de salud, indexación y costas del proceso ordinario (Porvenir SA), es la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$596.711.884).**

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma que se ordena entregar es superior a los quince (15) smlmv.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por retroactivo de diferencia de mesadas, menos los descuentos de salud, indexación y costas del proceso ordinario, es la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$596.711.884).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$29.245.052),** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de PORVENIR SA. Se fija en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$885.000),** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002726401 por valor de **\$28.069.487,** a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia con ABONO A CUENTA a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA apoderada judicial del demandante, identificada con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir

QUINTO: REQUERIR a la mandataria judicial del demandante, para que aporten al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del

mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada PORVENIR SA., por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 13/ENERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$29.245.052**
a cargo de la parte Ejecutada Porvenir Sa..... **\$ 885.000**
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$30.130.052)



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3181

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-00376-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$29.245.052** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones y por valor de **\$ 885.000** con cargo a la parte ejecutada Porvenir SA..

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/ENERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

LIQUIDACION DE INDEXACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE PENSIONES e INDEXACION

DEMANDANTE: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
DEMANDANTE: Colpensiones y otros
760013105001-
RADICACION: 2021-00376-00

EVOLUCION MESADA				
AÑO	Increment. %	Valor reconocido * RAIS	Vr. Mesada calculada en RPM	Diferencia mensual
2.014	0,0366	616.000	5.506.387	4.890.387
2.015	0,0677	644.350	5.707.921	5.063.571
2.016	0,0575	689.455	6.094.348	5.404.893
2.017	0,0409	737.717	6.444.773	5.707.056
2.018	0,0318	781.242	6.708.364	5.927.122
2.019	0,0380	828.116	6.921.690	6.093.574
2.020	0,0161	877.803	7.184.714	6.306.911
2.021	-	908.526	7.300.388	6.391.862

DATOS PARA EL CÁLCULO

Deben diferencias mesadas desde:			13/10/2014
Deben diferencias mesadas hasta:			31/10/2021
Fecha indexación:			31/10/2021
No. Mesadas al año:			14

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

DIFERENCIAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN									
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Indexación	Dctos/ Salud
Inicio	Final								
13/10/2014	31/10/2014	4.890.387	19	0,63	3.097.245,10	82,14	110,06	1.052.777	586.846
1/11/2014	30/11/2014	4.890.387	30	2,00	9.780.774,00	82,25	110,06	3.307.031	586.846
1/12/2014	31/12/2014	4.890.387	31	1,00	4.890.387,00	82,47	110,06	1.636.059	586.846
1/01/2015	31/01/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	83,00	110,06	1.650.846	607.629
1/02/2015	28/02/2015	5.063.571	28	1,00	5.063.571,00	83,96	110,06	1.574.073	607.629
1/03/2015	31/03/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	84,45	110,06	1.535.560	607.629
1/04/2015	30/04/2015	5.063.571	30	1,00	5.063.571,00	84,90	110,06	1.500.582	607.629
1/05/2015	31/05/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	85,12	110,06	1.483.617	607.629
1/06/2015	30/06/2015	5.063.571	30	2,00	10.127.142,00	85,21	110,06	2.953.403	607.629
1/07/2015	31/07/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	85,37	110,06	1.464.444	607.629
1/08/2015	31/08/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	85,78	110,06	1.433.242	607.629
1/09/2015	30/09/2015	5.063.571	30	1,00	5.063.571,00	86,39	110,06	1.387.368	607.629
1/10/2015	31/10/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	86,98	110,06	1.343.610	607.629
1/11/2015	30/11/2015	5.063.571	30	2,00	10.127.142,00	87,51	110,06	2.609.611	607.629
1/12/2015	31/12/2015	5.063.571	31	1,00	5.063.571,00	88,05	110,06	1.265.749	607.629
1/01/2016	31/01/2016	5.404.893	31					1.264.717	648.587

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

				1,00	5.404.893,00	89,19	110,06		
1/02/2016	29/02/2016	5.404.893	29	1,00	5.404.893,00	90,33	110,06	1.180.544	648.587
1/03/2016	31/03/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	91,18	110,06	1.119.153	648.587
1/04/2016	30/04/2016	5.404.893	30	1,00	5.404.893,00	91,63	110,06	1.087.113	648.587
1/05/2016	31/05/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	92,10	110,06	1.053.983	648.587
1/06/2016	30/06/2016	5.404.893	30	2,00	10.809.786,00	92,54	110,06	2.046.547	648.587
1/07/2016	31/07/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	93,02	110,06	990.103	648.587
1/08/2016	31/08/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	92,73	110,06	1.010.102	648.587
1/09/2016	30/09/2016	5.404.893	30	1,00	5.404.893,00	92,68	110,06	1.013.563	648.587
1/10/2016	31/10/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	92,62	110,06	1.017.721	648.587
1/11/2016	30/11/2016	5.404.893	30	2,00	10.809.786,00	92,73	110,06	2.020.205	648.587
1/12/2016	31/12/2016	5.404.893	31	1,00	5.404.893,00	93,11	110,06	983.922	648.587
1/01/2017	31/01/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	94,07	110,06	970.084	684.847
1/02/2017	28/02/2017	5.707.056	28	1,00	5.707.056,00	95,01	110,06	904.023	684.847
1/03/2017	31/03/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	95,46	110,06	872.858	684.847
1/04/2017	30/04/2017	5.707.056	30	1,00	5.707.056,00	95,91	110,06	841.986	684.847
1/05/2017	31/05/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	96,12	110,06	827.677	684.847
1/06/2017	30/06/2017	5.707.056	30	2,00	11.414.112,00	96,23	110,06	1.640.415	684.847
1/07/2017	31/07/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	96,18	110,06	823.601	684.847

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

1/08/2017	31/08/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	96,32	110,06	814.109	684.847
1/09/2017	30/09/2017	5.707.056	30	1,00	5.707.056,00	96,36	110,06	811.402	684.847
1/10/2017	31/10/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	96,37	110,06	810.725	684.847
1/11/2017	30/11/2017	5.707.056	30	2,00	11.414.112,00	96,55	110,06	1.597.148	684.847
1/12/2017	31/12/2017	5.707.056	31	1,00	5.707.056,00	96,92	110,06	773.738	684.847
1/01/2018	31/01/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	97,53	110,06	761.477	711.255
1/02/2018	28/02/2018	5.927.122	28	1,00	5.927.122,00	98,22	110,06	714.489	711.255
1/03/2018	31/03/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	98,45	110,06	698.973	711.255
1/04/2018	30/04/2018	5.927.122	30	1,00	5.927.122,00	98,91	110,06	668.157	711.255
1/05/2018	31/05/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	99,16	110,06	651.529	711.255
1/06/2018	30/06/2018	5.927.122	30	2,00	11.854.244,00	99,31	110,06	1.283.185	711.255
1/07/2018	31/07/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	99,18	110,06	650.203	711.255
1/08/2018	31/08/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	99,30	110,06	642.254	711.255
1/09/2018	30/09/2018	5.927.122	30	1,00	5.927.122,00	99,47	110,06	631.027	711.255
1/10/2018	31/10/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	99,59	110,06	623.124	711.255
1/11/2018	30/11/2018	5.927.122	30	2,00	11.854.244,00	99,70	110,06	1.231.795	711.255
1/12/2018	31/12/2018	5.927.122	31	1,00	5.927.122,00	100,00	110,06	596.268	711.255
1/01/2019	31/01/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	100,60	110,06	573.014	731.229
1/02/2019	28/02/2019	6.093.574	28			101,18		534.799	731.229

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

				1,00	6.093.574,00		110,06		
1/03/2019	31/03/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	101,62	110,06	506.099	731.229
1/04/2019	30/04/2019	6.093.574	30	1,00	6.093.574,00	102,12	110,06	473.786	731.229
1/05/2019	31/05/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	102,44	110,06	453.271	731.229
1/06/2019	30/06/2019	6.093.574	30	2,00	12.187.148,00	102,71	110,06	872.121	731.229
1/07/2019	31/07/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	102,94	110,06	421.471	731.229
1/08/2019	31/08/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	103,03	110,06	415.780	731.229
1/09/2019	30/09/2019	6.093.574	30	1,00	6.093.574,00	103,26	110,06	401.281	731.229
1/10/2019	31/10/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	103,43	110,06	390.606	731.229
1/11/2019	30/11/2019	6.093.574	30	2,00	12.187.148,00	103,54	110,06	767.435	731.229
1/12/2019	31/12/2019	6.093.574	31	1,00	6.093.574,00	103,80	110,06	367.493	731.229
1/01/2020	31/01/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	104,24	110,06	352.132	756.829
1/02/2020	29/02/2020	6.306.911	29	1,00	6.306.911,22	104,94	110,06	307.713	756.829
1/03/2020	31/03/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	105,53	110,06	270.732	756.829
1/04/2020	30/04/2020	6.306.911	30	1,00	6.306.911,22	105,70	110,06	260.153	756.829
1/05/2020	31/05/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	105,36	110,06	281.345	756.829
1/06/2020	30/06/2020	6.306.911	30	2,00	12.613.822,44	104,97	110,06	611.645	756.829
1/07/2020	31/07/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	104,97	110,06	305.822	756.829
1/08/2020	31/08/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	104,96	110,06	306.452	756.829

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

1/09/2020	30/09/2020	6.306.911	30	1,00	6.306.911,22	105,29	110,06	285.725	756.829
1/10/2020	31/10/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	105,23	110,06	289.484	756.829
1/11/2020	30/11/2020	6.306.911	30	2,00	12.613.822,44	105,08	110,06	597.800	756.829
1/12/2020	31/12/2020	6.306.911	31	1,00	6.306.911,22	105,48	110,06	273.850	756.829
1/01/2021	31/01/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	105,91	110,06	250.460	767.023
1/02/2021	28/02/2021	6.391.862	28	1,00	6.391.862,12	106,58	110,06	208.704	767.023
1/03/2021	31/03/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	107,12	110,06	175.430	767.023
1/04/2021	30/04/2021	6.391.862	30	1,00	6.391.862,12	107,76	110,06	136.426	767.023
1/05/2021	31/05/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	108,84	110,06	71.647	767.023
1/06/2021	30/06/2021	6.391.862	30	2,00	12.783.724,24	108,78	110,06	150.424	767.023
1/07/2021	31/07/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	109,14	110,06	53.880	767.023
1/08/2021	31/08/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	109,62	110,06	25.656	767.023
1/09/2021	30/09/2021	6.391.862	30	1,00	6.391.862,12	110,04	110,06	1.162	767.023
1/10/2021	31/10/2021	6.391.862	31	1,00	6.391.862,12	110,06	110,06	0	767.023
Totales					571.122.670,49	73.219.692 59.115.277			

DETALLE DE LIQUIDACIÓN CREDITO A CARGO DE COLPENSIONES			
Deuda por dif-mesadas retroactivas - sentencia	13/10/2014	31/01/2021	506.878.001
Deuda por dif- mesadas retroactivas posterior al fallo	1/02/2021	31/10/2021	63.918.621
Indexación dif-mesadas retroactivas	13/10/2014	31/10/2021	73.219.692

Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Ramón Antonio Saavedra Oliveros
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 7600131050072021-00376-00

Menos (-) descuentos de salud	-59.115.277
Total liquidación del crédito	584.901.037

DETALLE DE LIQUIDACIÓN CREDITO A CARGO DE PORVENIR SA	
Costas proceso ordinario	11.810.847
Total liquidación del crédito	11.810.847

GRAN TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	596.711.884
---	--------------------

Referencia Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Aricela Rengifo de Londoño
Demandado: AFP Protección SA
Radicación 760013105007-2021-00485-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual vencido el término del traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno -archivo 18 del expediente digital-. En cuenta de lo anterior, realizadas las operaciones aritméticas se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago – archivo 03 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación del crédito presentada se aprobará.

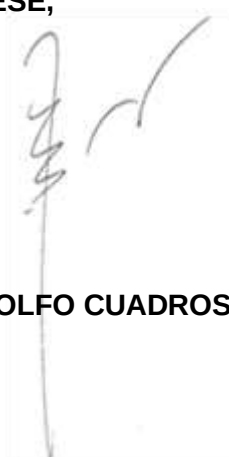
Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, quedando la misma así: CAPITAL por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas del proceso ordinario es la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$319.983.619).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$23.998.771**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13/ENERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Aricela Rengifo de Londoño
Demandado: AFP Protección SA
Radicación 760013105007-2021-00485-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada..\$**23.998.771**
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3183

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO
EJECUTADO: AFP PROTECCION SA
RAD: 760013105007-2021- 00485-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$23.998.771**, con cargo a la parte Ejecutada **AFP Protección SA**.

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 13/ENERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3168

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.021

La señora **ANA GRACIELA MORENO**, identificada con la C.C. No. 38.995.685 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 310 del 15 de septiembre de 2020 y 206 del 30 de julio de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 310 del 15 de septiembre de 2020 y 206 del 30 de julio de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 3 del archivo 02 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO y POPULAR en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio

de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ANA GRACIELA MORENO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANA GRACIELA MORENO**, quien se identifica con C.C. No. 38.995.685 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de \$53.839.210,35 por concepto de retroactivo de la sustitución pensional del causante Francisco Antonio Riascos (q.e.p.d.) desde el 22 de mayo de 2.016 actualizada al 31 de marzo de 2.021, por 14 mesadas. A partir del 1 de abril de 2.021 la mesada deberá reconocerse en cuantía de \$908.526 (smilmv), la que se reajustará anualmente conforme al Art. 14 de la ley 100 de 1993.
- B. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 desde el 22 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- C. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$5.297.541 MCTE**.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO y POPULAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13/ENERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.021

El señor **GERARDO MARIO GARCIA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 16.445.815 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 306 del 14 de diciembre de 2020 y 1839 del 30 de junio de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 306 del 14 de diciembre de 2020 y 1839 del 30 de junio de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 3 del archivo 02 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de

dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO y POPULAR en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **GERARDO MARIO GARCIA GARCIA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GERARDO MARIO GARCIA GARCIA**, quien se identifica con C.C. No. 16.445.815 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. La suma de \$2.672.633,99 por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales desde el 30 de abril de 2.017 hasta el 30 de abril de 2021 a razón de 13 mesadas anuales. A partir del 1 de abril de 2.021 la mesada deberá reconocerse en cuantía de \$5.400.272,77, la que se reajustará anualmente conforme al Art. 14 de la ley 100 de 1993.

B. Indexación de las diferencias pensionales adeudadas hasta el momento en que se efectúe su pago.

Del valor de las diferencias pensionales adeudadas, se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

C. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$900.000** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO y POPULAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de

ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13/ENERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3170

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.021

La señora **LUZ MARINA ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 25.617.330 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018 y SL651-2021 del 1° de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N. 4, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018 y SL651-2021 del 1° de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N. 4, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la medida cautelar solicitada a folio 1 del archivo 02 del expediente digital realizada por el apoderado judicial de la ejecutante, este despacho se abstendrá de decretarla toda vez que no cumple con las exigencias del Art. 101 del CPL al no realizar el juramento de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA ESCOBAR**, quien se identifica con C.C. No. 25.617.330 y en contra de la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de AIDEE MINA ESCOBAR, a partir del 27 de diciembre de 2004, en catorce mesadas anuales, en el monto y cuantía que determinan los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, con los correspondientes reajustes de ley, y PAGAR las mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de pago e inclusión en nomina de pensionados de la mesada actualizada, sin que sea inferior al mínimo.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a PROTECCION a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- B. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo y que se causen por no estar prescritos, desde el 19 de mayo de 2011.
- C. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$4.800.000** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por las consideraciones expuestas.

QUINTO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **AFP PROTECCION SA**, o quien haga sus veces, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

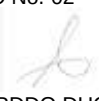
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13/ENERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por LUIS ANGEL HORMIGA PAZ en contra de PORVENIR SA y/o, bajo radicado No. 2021-533, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003
Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintidós (2022).

El señor LUIS ANGEL HORMIGA PAZ identificado con la CC. N.10.533.153, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las costas impuesta mediante las sentencias Nos. 133 del 27 de julio de 2020, 21 del 23 de febrero de 2021, proferida en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, por las costas liquidadas del proceso ejecutivo, y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, la entidad PORVENIR SA el 19 de noviembre del 2021, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.664.132,00, por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002716033, el 10 de noviembre de 2021 consigno la suma de \$1.208.526,00 por concepto de costas entidad COLPENSIONES, representado en el depósito judicial N. 469030002713461 en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega a la mandataria judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 1 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002716033 del 10 de noviembre de 2021 por valor de \$ 2.664.132,00 de la entidad PORVENIR SA, así mismo la suma de \$1.208.526,00 por concepto de costas de COLPENSIONES, representado en el depósito judicial N. 469030002713461 del 19 de noviembre de 2021 al abogado DR. DIEGO FERNANDO RIVERA apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.556.551 y la T. P No.328.590 expedida por el C.S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por LUIS ANGEL HORMIGA PAZ en contra de PORVENIR SA y COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM/ 2021-533

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/enero/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.002

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: GERSAIN BANGUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2019-00175-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

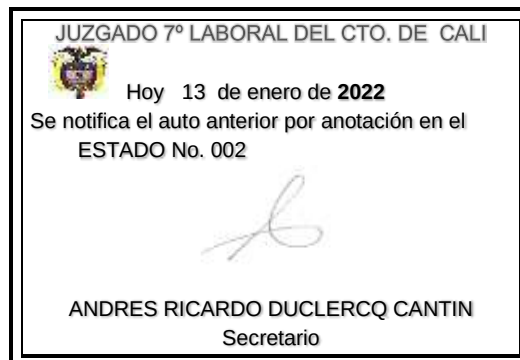
TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-175



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.003

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA GUTIERREZ
DDO: SIEMPRE SA
RAD: 76001-4105-001-2018-00313-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

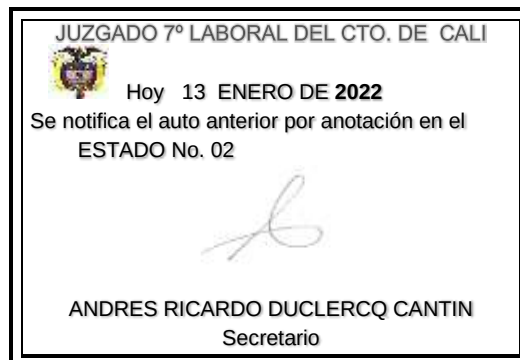
TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-313



² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.004

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: WILSON SILVIO CHACON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2019-00303-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-303



³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022, a despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MANUEL ANTONIO SANTA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O., bajo radicado No.2021-00476** informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Porvenir SA (fl 1 -6 archivo distinguido bajo el número 15. del expediente digital), se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa PORVENIR S.A., fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, argumentando que el Despacho remitió el auto admisorio de la demanda, el traslado y los anexos a la dirección electrónica procesosdecreto806@porvenir.com.co, pese a que, en la Cámara de Comercio, Porvenir S.A., registró como dirección electrónica para las notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.

Ahora bien, con el fin de establecer si efectivamente hubo o no un error en el procedimiento al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en virtud de lo manifestado por el peticionario, respecto de la notificación a través de correo electrónico, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado a la acción, se denota como dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com; no obstante, se observa que la entidad PORVENIR SA cuenta con un buzón electrónico dispuesto para el caso de notificaciones electrónicas, el cual corresponde a procesosdecreto806@porvenir.com.co, es decir, existe un correo electrónico especial, y registrado de manera general en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad⁴, con el fin de que en este se surtan las notificaciones electrónicas, por lo que encuentra este operador justificante jurídico valido por parte de dicha entidad, para estimar que la notificación no se realizó en debida forma.

Sumado a lo anterior, debe advertir que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 dispone: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”** (Subrayado del Despacho), es decir, la normativa señalada, la cual fue expedida con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

⁴ Ver Archivo No. 07 del Expediente Digital.

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por la pandemia del Covid-19, y que aún se encuentra vigente, autoriza realizar las notificaciones que son de carácter personal, a través de mensajes de datos a la dirección electrónica de las entidades interesadas y que son aportadas por la parte interesada en surtir la notificación, pero ello no significa que deba realizarse en cualquier dirección electrónica, pues en casos como el de estudio, al existir un buzón de correo dispuesto sólo para notificaciones, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal con dicha calidad, lo consecuente es que se realice en la referida dirección electrónica, lo que conlleva a que en el presente caso haya asomo de nulidad en la actuación surtida respecto de la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte demanda, por lo que habrá de declararse fundada la nulidad formulada, lo que evidentemente conlleva a que debe corregirse la falencia procedimental cometida en lo que atañe a la notificación personal, pero en vista a que la entidad PORVENIR SA confirió poder a un profesional del derecho con el fin de que los represente en el presente trámite, no hay lugar a realizar nuevamente la notificación personal, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendiendo notificado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. por conducta concluyente, desde la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que anexa a la fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y practíquese nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., en calidad de demandada del auto No. 2738 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO: Adviértasele a dicha parte que cuenta con tres (03) días posteriores al recibo del correo electrónico a través del cual se notifica la presente providencia para acceder del traslado de la demanda; no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria que padece el mundo por la pandemia del COVID 19 se le realizará el envío de dicho traslado a la dirección electrónica referida para llevar a cabo su notificación, vencido el mencionado término comenzarán a correr los diez (10) días para contestar la demanda (Decreto 806 del 2020).

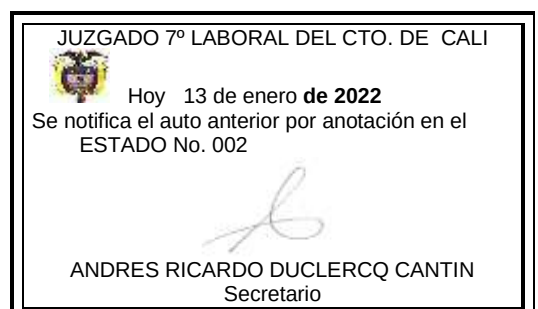
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-476



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral adelantado por **LEONOR ARBOLEDA** contra de ARL SURA Y/O Informándole que a (fl 1-20 archivo distinguido bajo el número 34. del expediente digital), obra respuesta a requerimiento realizado a la entidad accionada ARL SURA. Sírvasse proveer

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.005

Rad: 2020-172
Dte : LEONOR ARBOLEDA
Ddo: ARL SURA Y/O

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que a (fls 1-20 archivo distinguido bajo el número 34. del expediente digital) del plenario, obra respuesta emitida por la entidad ARL SURA dirigido a la demandante, en la cual se aporta historia clínica, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que considere pertinente.

En virtud a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora de las historias clínicas aportadas por la parte accionada ARL SURA, por las razones expuestas para lo que considere pertinente,

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM-2020-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 13 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 006
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$11.220.990 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INVERSIONES DAMA SALUD SA y a favor de la parte demandante CLAUDIA BOHORQUEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: CLAUDIA BOHORQUEZ HERNANDEZ.

DDO: INVERSIONES DAMA SALUD SA

RAD: 2013-161


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 13 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada INVERSIONES DAMA SALUD SA\$11.220.990

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$11.220.990

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.007

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA BOHORQUEZ HERNANDEZ
DDO: INVERSIONES DAMA SALUD SA
RAD: 2013-161

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$11.220.990 a cargo de la parte demandada INVERSIONES DAMA SALUD SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2013-161

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 11 de enero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **DANIEL SEGURA PARRADO y/o** en contra de **COLFONDOS SA** con **radicación No.2021-00595**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022
AUTO No. 005

El señor **DANIEL SEGURA PARRADO y otro** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos LUCY SEGURA PARRADO y JESUS ANTONIO PEREZ MOLINA.
2. No indica si el señor DANIEL SEGURA PARRADO recibió la devolución de saldos que la entidad demandada autorizó, por el fallecimiento de la señora ELICENIA NOGUERA CERON.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DANIEL SEGURA PARRADO y/o** en contra de **COLFONDOS SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 13 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **RUBIELA GALLEGO CUARTAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2021-00481-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.006

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintidós (2022).-

La señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUBIELA GALLEGO CUARTAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No.16.726.488 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **RUBIELA GALLEGO CUARTAS** , de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-00481

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **13 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **002**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 16 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00580**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021
AUTO No. 007

La señora **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.- En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora NIEYE MOLINA DE CALERO, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso⁵. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación⁶.

3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

4. Teniendo en cuenta que la presente demanda proviene remitida por competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la misma deberá ser adecuada al trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

⁵ Art. 61 Código General del Proceso.

⁶ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **AMPARO GOMEZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00580

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **13 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **002**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 16 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **LUIS ALBERTO MEDINA SERNA Y/O** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00585**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

AUTO No. 008

El señor **LUIS ALBERTO MEDINA SERNA Y/O** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.- En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del señor JUAN ANDRES MEDINA ORTIZ, al cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso⁷. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS ALBERTO MEDINA SERNA Y/O** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00585

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **13 de enero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **002**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

⁷ Art. 61 Código General del Proceso.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado 2021-00542**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

AUTO No.009

El señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y teniendo en cuenta que al mismo le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 6.558.443, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA** identificado con la C.C. No. 1.130.610.096 y portadora de la T. P. No. 189.152 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



EM2021-00542

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ** en contra de la **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **2021-00552**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.3171

El señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe acreditarse la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada con el fin de establecer que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. El poder aportado con la demanda no es claro, toda vez que se encuentra dirigido en contra de varias entidades del Sistema General de Seguridad Social, que no fueron vinculadas al presente trámite, razón por la cual, deberá aportarse uno donde se corrija dicha falencia.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
4. La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a COLPENSIONES a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, así como de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un pensionado en el Régimen de Ahorro Individual.
5. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

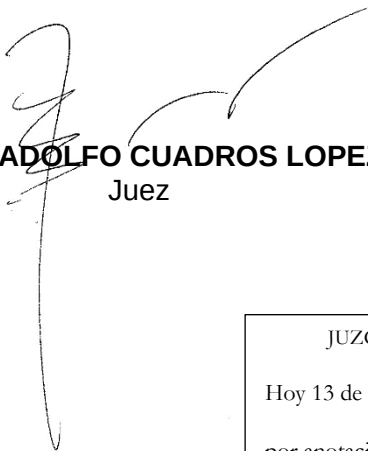
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ** en contra de la **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **2021-00552**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOT IFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00552

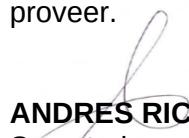
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

May. 2021-00552

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARTHA LUCIA AGUALIMPIA VALLECILLA** en contra de **ALMACENES LA 14 S.A., con radicación No. 2021-00550**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3167

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARTHA LUCIA AGUALIMPIA VALLECILLA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ALMACENES LA 14 S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda se menciona que inicialmente la demandante fue contratada por la empresa Cacharrería La 14 S.A., no obstante, las pretensiones se encuentran dirigidas en contra de Almacenes La 14 S.A., razón por la cual, debe explicarse en qué época y las circunstancias que rodearon el cambio de razón social de la entidad demandada y si se configuró una sustitución patronal o se subrogó el contrato de trabajo.
3. Los hechos de la demanda no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que debía realizar la demandante sus actividades laborales.

4. En los hechos de la demanda no se indican los valores del salario percibido por la demandante durante la duración de la relación laboral, aspecto necesario para facilitar la contestación de la demanda.
5. La pretensión No. 03 es abierta e indeterminada, dado que no se indica el valor hasta la presentación de la demanda de la indemnización que pretende sea reconocida, debiéndose señalar los salarios o salario sobre el cual está siendo liquidada.
6. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

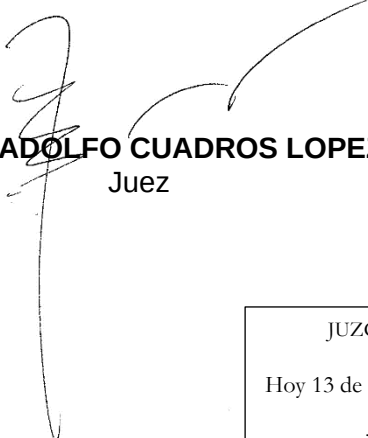
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARTHA LUCIA AGUALIMPIA VALLECILLA** en contra de **ALMACENES LA 14 S.A.**, con radicación No. **2021-00550**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOT IFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00550

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARÍA. - En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con petición realizada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

El secretario,



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3166

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a los solicitado por la parte actora en archivo No. 43 del expediente digital, consistente en que se decrete medida cautelar respecto de los dineros que posea la sociedad ejecutada en diferentes entidades financieras, de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLFONDOS S.A. con NIT. 800.149.496-2, en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

Por lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte ejecutada COLFONDOS S.A. con NIT. 800.149.496-2, en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Límitese el embargo aquí a la suma de **\$1.752.258.00.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

May.

REF: EJECUTIVO
DTE: JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONEZ
CC. No. 1.006.178.851
DDO: COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2
RAD: 76001-31-05-007-2020-00084-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 8

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

OFICIO No. 1974

Señores:

**BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA**

Oficina Principal

Cali- Valle

REF: EJECUTIVO

DTE: JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONEZ

CC. No. 1.006.178.851

DDO: COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2

RAD: 76001-31-05-007-2020-00084-00

**FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio
CITANDO RADICACION Y EL NOMBRE DE LAS PARTES, remitir respuesta al correo
electrónico de este despacho: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Les notifico que este despacho, por Auto Interlocutorio N. 3166 del 15 de diciembre de 2021, dictado en el asunto en referencia decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros o Depósitos a término o de cualquier índole que posea la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** con **NIT 800.149.496-2** en esa entidad bancaria, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del CGP y demás normas vigentes.

Sírvase obrar de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario – Depósitos Judiciales de esta ciudad en la cuenta No. 760012032-007 de los dineros retenidos, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas y además teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro establecido por la Superintendencia Bancaria. El ejecutante se identifica con la C.C. N. 1.006.178.851. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$1.752.258.00.**

Atentamente,

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

May.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Informo al señor Juez, Informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1814
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO ANDRES QUINTERO GUTIERREZ
DDO: ÁNGEL AZCONA ANGULO
RAD: 2017-00112

En atención al informe de secretaria, y teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., quien fue relevada del cargo de secuestre para el que fue designado en la diligencia llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2019 (fl. 261 del archivo No. 01 del expediente digital), a través del cual presentó informe final de su gestión¹, el despacho pondrá dicho informe en conocimiento de las partes intervinientes en el presente trámite para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo No. 13 del expediente digital), el despacho no accederá a la misma, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 173 ibídem, que en su letra señala:

*“...ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*

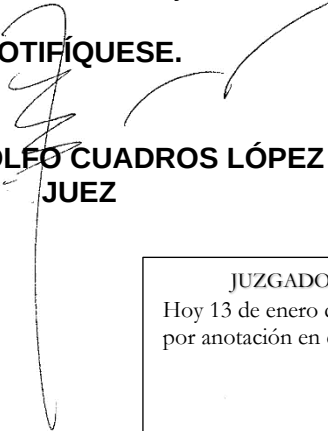
En consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de los intervinientes dentro del presente trámite, el informe final de gestión presentado por la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. (archivo No. 12 del expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante (archivo No. 13 del expediente digital), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Archivo No. 12 del expediente digital

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3172

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO
DEMANDADO: AKARGO S.A.
RAD: 2015-00234

En escrito visible en archivo No. 06 del expediente digital, se allega al expediente documento privado suscrito entre la parte demandante señor Jairo Armando Navia Chamorro –cedente- y el señor Jefferson Andrés Castro Grajales–cesionario-, por medio del cual manifiestan haber convenido instrumentar cesión del crédito que como acreedor detenta la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, y mediante escrito visible en el archivo No. 13 del expediente digital, se acreditó la notificación de la cesión de crédito al demandado, razón por la cual, se estima que sean reunido los requisitos legales plasmados en el artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y en consecuente se despachará favorablemente.

Adicionalmente teniendo que el cesionario no ha ratificado el poder inicialmente conferido dentro del presente trámite, el juzgado le requerirá con el fin de que realice el correspondiente pronunciamiento, o en su defecto proceda a dar poder a un profesional del derecho que lo represente.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por la parte demandante señor Jairo Armando Navia Chamorro –cedente- y el señor Jefferson Andrés Castro Grajales -cesionario-, en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER al señor **JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.692, como cesionario del crédito, así como las garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que se sirva nombrar apoderado judicial, o en su defecto ratifique el poder al profesional del derecho que representa al cedente dentro del presente trámite, y además se sirva proceder de conformidad con respecto a la información del secuestre designado dentro del presente trámite.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran peticiones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1810

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MAYDERLIN POTES BERMUDEZ
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00739-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en el término de traslado del dictamen pericial decretado en este proceso, y emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (Archivo No. 24), presenta contradicción al dictamen en mención (Archivo No. 27), solicitando al despacho la comparecencia del ente emisor a la audiencia a celebrar en este proceso, lo anterior a fin de efectuar la correspondiente contradicción del dictamen rendido en los términos dispuestos por el Art. 228 del CGP; frente a lo anterior, y teniendo en cuenta la proximidad de la fecha fijada para la diligencia, y entendiendo el despacho que el ente emisor del dictamen (JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA), debe contar con un término prudencial para disponer que uno de los profesionales de la misma asista a la audiencia del presente proceso, y que de igual manera se prepare sobre el caso objeto de estudio a fin de rendir las explicaciones y aclaraciones que respecto del dictamen realizado habrá de proponer la parte que pretende controvertirlo; este despacho considera prudente fijar nueva fecha de audiencia en las presentes diligencias, ello en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales, debiéndose por lo tanto fijar nueva fecha para la audiencia de practica de pruebas, contradicción del dictamen, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por la misma línea y teniendo en cuenta como ya se dijo que solicita la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, la comparecencia del ente emisor del dictamen a fin de realizar la contradicción del mismo, se hace necesario en esta misma actuación, citar a uno de los profesionales de la SALA 1- DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que haya participado en la emisión del plurimencionado dictamen No. 38671174 – 5691 de fecha 18 de noviembre de 2021 (Archivo No. 24), a fin de que comparezca a la audiencia programada en el presente auto, con el objeto de que en representación de la sala emisora atienda los requerimientos que se habrán de presentar frente a la contradicción del dictamen rendido, lo anterior en los términos dispuestos por el Art. 228 del CGP.

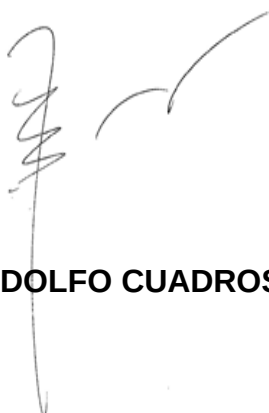
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia de practica de pruebas, contradicción del dictamen, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les remitirá el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: CITAR a uno de los profesionales de la SALA 1- DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que haya participado en la emisión del plurimencionado dictamen No. 38671174 – 5691 de fecha 18 de noviembre de 2021 (Archivo No. 24), a fin de que comparezca a la audiencia programada en el presente auto, con el objeto de que en representación de la sala emisora atienda los requerimientos que se habrán de presentar frente a la contradicción del dictamen rendido, lo anterior en los términos dispuestos por el Art. 228 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-739

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario